

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 4 de marzo de 1974.—El Delegado provincial, Francisco Brosa Palau.—5.062-C.

9928 RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª MS/cn-47.794/1972.
Finalidad: Ampliación de las redes en A. T. con la siguiente línea:

Origen de la línea: E. T. 221 «Ros».
Final de la misma: E. T. 340 «Calle Nueva».
Término municipal a que afecta: San Vicente dels Horts.
Tensión de servicio: 25 KV.
Longitud en kilómetros: 0,430 de tendido subterráneo.
Conductor: Aluminio de 3 por 1 por 70 milímetros cuadrados.
Material de apoyos: Cable subterráneo.
Estación transformadora: Uno de 100 KVA. de potencia y relación de 25/0,390 0,220 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 5 de marzo de 1974.—El Delegado provincial, Francisco Brosa Palau.—5.064-C.

9929 RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Estabancell y Pahisa, S. A.», con domicilio en Barcelona, calle Diputación, número 248, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª CY/cn-49.219/1973.
Finalidad: Ampliación de las redes en A. T. con la siguiente línea:

Origen de la línea: E. T. «Bella Vista».
Final de la misma: E. T. «Alsina».
Término municipal a que afecta: Las Franquesas del Vallés.
Tensión de servicio: 5 KV.
Longitud en kilómetros: 0,335 de tendido subterráneo.
Conductor: Aluminio de 3 por 70 milímetros cuadrados de sección.
Estación transformadora: Uno de 100 KVA. de potencia y relación de 5/0,220 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 15 de marzo de 1974.—El Delegado provincial, Francisco Brosa Palau.—1.298-D.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

9930

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se aprueba la lista de variedades comerciales de sorgo y pasto del Sudán inscritas en el Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas.

Para dar cumplimiento a lo que se dispone en la Orden ministerial de 26 de julio de 1973 (Boletín Oficial del Estado de 6 de agosto), por la que se establece el Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas, y vista la propuesta del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, esta Dirección General tiene a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la lista de variedades comerciales de sorgo y pasto del Sudán (*Sorghum* Spp.) que figura en el anejo a esta Resolución, en la que se incluyen las variedades comercializadas o cuya inscripción se solicitó antes del 6 de agosto de 1973 y que en ensayos efectuados han demostrado su valor agronómico.

Segundo.—La lista de variedades comerciales de sorgo y pasto del Sudán, a que hace referencia el número anterior, tendrá carácter provisional con vigencia limitada hasta la fecha de publicación de las listas de variedades comerciales previstas en la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de semillas y plantas de vivero, y legislación complementaria.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 27 de marzo de 1974.—El Director general, Fernando Abril.

Sr. Director del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

ANEJO

Lista de variedades comerciales de sorgo y pasto del Sudán (*Sorghum* Spp.) inscritas en el Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero

Variedades	Ciclo
A) Sorgos híbridos:	
Beefbuilder	Forrajero
Bravis	M
B 32 a (Dekalb)	MP
BR-44 (Dekalb)	M
C-44 c (Dekalb)	M
C-48 a (Dekalb)	M
Dorado	M
Dorado E	P
Dorado M	T
Double TX	T
E-56 a (Dekalb)	M
E-57 (Dekalb)	M
F-61 (Dekalb)	T
Flare	M
G-393 (Funk's)	P
G-515 BR (Funk's)	M
G-522 (Funk's)	M
GS-25	P
GS-45	M
GS-65	T
Hazera 610	M
HSO 164	M
HSO-228	M
HSO-437	P
HSO-523	M
HSO-574	M
Minisorgo 50 (Northrup King)	Forrajero
NB-505 (Texas)	MP
NK-120 (Northrup King)	P
NK-125 (Northrup King)	MP
NK-145 (Northrup King)	P
NK-210 (Northrup King)	Forrajero
NK-210 A (Northrup King)	M
NK-222 (Northrup King)	M
NK-222 A (Northrup King)	M
NK-320 (Northrup King)	M
P-320 (Pioneer)	T
P-846 (Pioneer)	T
P-872 (Pioneer)	M
P-885 (Pioneer)	P
P-931 (Pioneer)	Forrajero
P-940 (Pioneer)	Forrajero
Pronto	P

Varietades	Ciclo
Rico	M
Rorkel	M
RS 610 (Texas)	M
Savanna (Northrup King)	Forrajero
SF-434 (Texas)	M
S-1 (Funk's)	M
Tasco	M
TF 65 (Texas)	P
B) Híbridos de sorgo y pasto del Sudán:	
C-77 F (Funk's)	Forrajero
C-73 F (Funk's)	Forrajero
Crazer	Forrajero
Haygrazer	Forrajero
HSC-599	Forrajero
P 985 (Pioneer)	Forrajero
P 988 (Pioneer)	Forrajero
RF-555 (Texas)	Forrajero
Sordan (Northrup King)	Forrajero
Sudax SX-5	Forrajero
Sudax SX-6	Forrajero
Sudax SX-11	Forrajero
C) Híbridos de pasto del Sudán:	
Trudan I (Northrup King)	Forrajero
Trudan II (Northrup King)	Forrajero
MP: Muy precoz.	
P: Precoz.	
M: Medio.	
T: Tardío.	

MINISTERIO DE COMERCIO

9931

ORDEN de 30 de abril de 1974 sobre creación del Registro Especial de Exportadores de Vinos de «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda».

Hmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7.º y siguientes del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, sobre reorganización de los Registros General y Especiales de Exportadores, y teniendo en cuenta la necesidad de impulsar y desarrollar la exportación del vino de Jerez y de la manzanilla de Sanlúcar, así como para garantizar los derechos actuales y potenciales de aquellos que deseen dedicarse a tales actividades, este Departamento, visto el informe del Ministerio de Agricultura y del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se crea el Registro Especial de Exportadores de Vinos de «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» (clave estadística 22.05.11 y 22.05.21).

Segundo.—El Registro Especial se registrará por las normas que se publican como anexo a la presente disposición.

Tercero.—Esta Orden entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las firmas que actualmente figuren inscritas en el Registro Especial de Exportadores de Vinos y Licores, y deseen continuar su actividad exportadora de los vinos amparados por las denominaciones de origen a que se refiere el punto primero de esta Orden, deberán efectuar su inscripción en el Registro Especial de Exportadores de Vinos de «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» dentro del término de tres meses a partir de la publicación de esta Disposición, pudiendo continuar entre tanto sus operaciones de exportación.

1. Normas generales

1.1. El Registro Especial de Exportadores de Vinos de «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» ten lo sucesivo «el Registro», tiene por objeto la inscripción de las personas naturales, jurídicas, cooperativas, o grupos de estas Empresas, dedicadas al comercio exterior de dichos productos.

1.2. Para el ejercicio del comercio de exportación de vinos amparados por las denominaciones de origen «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda», será indispensable estar inscrito en el Registro Especial.

1.3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, y Decreto 1847/1970, de 3 de

julio, por el que se reorganiza el Ministerio de Comercio, queda adscrito a la Dirección General de Exportación.

1.4. El Registro tiene un carácter público, evacuando en forma de certificación las peticiones de conocimiento que se le dirijan.

1.5. La inscripción en el Registro podrá solicitarse en cualquier momento, siempre que se reúnan las condiciones que más adelante se establecen.

II. Condiciones para la inscripción

2.1. Las personas naturales o jurídicas, o grupos de las mismas que deseen inscribirse en el Registro, deberán reunir las condiciones siguientes:

2.1.1. Estar facultadas para ejercer el comercio, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

2.1.2. Estar inscritas en el Registro General de Exportadores.

2.1.3. Estar inscritas en el Consejo Regulador de las Denominaciones de Origen «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda».

2.1.4. Disponer, al menos, de una marca comercial para distinguir vino de Jerez o manzanilla de Sanlúcar. No obstante, podrá utilizarse indistintamente la marca de la firma exportadora, o en su caso, de otra firma de su mismo grupo, o del propio grupo si la tuviera.

2.1.5. Estar en una de las situaciones siguientes:

2.1.5.1. Haber realizado exportaciones de vino de Jerez y/o manzanilla de Sanlúcar, cuyo contravalor sea como promedio de los dos años anteriores, de al menos 100 millones de pesetas.

2.1.5.2. Garantizar suficientemente ante la Dirección General de Exportación, la exportación de vino de Jerez y/o manzanilla de Sanlúcar, por un contravalor en pesetas que será, como mínimo, de 100 millones de pesetas anuales.

2.2. A las firmas que incluyan en alguno de los grupos de exportadores a que se refiere el apartado IV, no se les exigirá que individualmente cumplan los mínimos señalados en el punto 2.1.5, sino que bastará que los cumpla el grupo a que estén adscritas.

2.3. La solicitud de inscripción en el Registro se formulará mediante instancia dirigida al ilustrísimo señor Director general de Exportación por conducto del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, y con el informe preceptivo de éste. A tal instancia deberán acompañar los siguientes documentos:

2.3.1. Fotocopia de la inscripción, o de la última renovación en su caso, del solicitante en el Registro General de Exportadores y en el Especial de Vinos y Licores.

2.3.2. Fotocopia o copia autorizada del certificado de inscripción en el Registro de Bodegas de Crianza y Exportación del Consejo Regulador.

2.3.3. Certificado del Registro de la Propiedad Industrial acreditativo de las marcas que tenga registradas, o en su defecto, autorización para utilizar las registradas a nombre de otra firma del grupo a que pertenezca, o en su caso, del propio grupo.

2.3.4. Según proceda:

2.3.4.1. Documentos acreditativos de haber realizado las exportaciones a que se refiere el punto 2.1.5.1.

2.3.4.2. Garantía bancaria por el 30 por 100 de la exportación mínima exigida en el mencionado punto 2.1.5.1. De acuerdo con lo que establece el párrafo 4.º del artículo 6.º del Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre, el incumplimiento del mínimo llevará aparejada la pérdida de la garantía y su ingreso en el Tesoro.

2.3.5. Las firmas incluidas en alguno de los grupos a que se refiere el apartado IV, poder otorgado ante Notario, a favor del Presidente y Vicepresidente del grupo, en el que se hará constar que dichas personas tienen capacidad y representación suficiente para adquirir, en nombre de las firmas de que se trate, los compromisos que se deriven de los acuerdos de Comisión Reguladora, correspondientes a las facultades que les atribuya su programa de operaciones. El poder hará constar asimismo, que pueden recibir notificaciones de acuerdos o actos administrativos relacionados con la exportación, así como realizar cualquier otra actuación de interés para los miembros del grupo.

2.4. La prestación de la garantía ante la Dirección General de Exportación, a efectos de lo dispuesto en esta Orden se regirá por las siguientes normas:

2.4.1. La garantía tendrá carácter bancario y responderá del cumplimiento efectivo de los mínimos de exportación señalados en esta Orden.

2.4.2. Se prestará según lo establecido por el Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre, sobre la base del mínimo requerido, y tendrá un plazo de validez de un año, a partir de la fecha de inscripción en el Registro.

2.4.3. Podrá deducirse de la base el importe promedio de las exportaciones realizadas por la firma peticionaria en los dos años anteriores.

2.4.4. Dicha Dirección General determinará el valor de la garantía en función del porcentaje establecido en el punto 2.3.4.2, pudiendo tener en cuenta las exportaciones que el solicitante hubiera realizado en los dos años anteriores a su solicitud, debidamente acreditadas.